

Resolución relativa a las notificaciones en los expedientes tributarios.

EQ. 2184/08. Recordatorio a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane de su deber legal de hacer constar en el procedimiento tributario las notificaciones realizadas.

Señoría:

En relación con el expediente de queja **EQ 2184/08**, he de agradecerle, a la vez que acusar recibo, del informe que nos ha remitido fechado el ... de 2009, registrado de salida el ... y entrada en esta institución el día

No obstante ello, sí he de exponerle, ante la falta de información completa, de nuevo, cual era el contenido del informe que se le solicitó, que fue del siguiente tenor:

*<<En dicho escrito se denuncia por este ciudadano una serie de **irregularidades en las garantías que le protegen en el procedimiento de exacción tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de la parcela catastral que le pertenece, identificación de la cual se acompaña a los efectos de su más fácil localización.***

*Así, el interesado nos indica que **tampoco se le han notificado varios actos administrativos relativos a ese procedimiento.***

*Una vez estudiada la cuestión planteada, esta institución considera que la misma cumple los requisitos formales establecidos en la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, por lo que se ha acordado admitirla a trámite y **solicitar de S.S. un informe acerca del régimen jurídico urbanístico de dicha parcela** -pues el ciudadano manifiesta que al parecer no puede construir sobre la misma – emitido por la oficina técnica de Urbanismo de ese Ayuntamiento, **así como sobre el momento en que fue determinado el valor catastral de dicha parcela, como su notificación personal.***

*Asimismo, debemos pedirle que nos informe acerca de **cuándo le ha sido notificado a este ciudadano la resolución tributaria (liquidación) por la que se le dio de alta en el IBI,** así como, en su caso, los actos administrativos por las liquidaciones resultantes de los aumentos de la base imponible, **de acuerdo con el entonces vigente artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. de 31 de diciembre) o el 102.3 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** (B.O.E. de 18 de diciembre, número 302), con copia compulsada de dichos actos administrativos, así como de su notificación al interesado.>>*

Pues bien, sólo se nos ha respondido a la información *sobre el régimen jurídico urbanístico de los terrenos exaccionados por el Impuesto sobre Bienes*

Inmuebles (IBI), pero en cuanto a la contestación de cuándo se le había *notificado el Valor Catastral y la Liquidación Tributaria de Alta en el registro tributario del IBI*, a lo único que se ha respondido es que las valoraciones catastrales se realizan desde la Dirección General del Catastro, integrado en el Ministerio de Economía y Hacienda, remitiendo a dicha dirección general a esta institución para obtener noticia de la notificación del Valor Catastral.

Sobre la cuestión de la notificación de la Liquidación Tributaria de alta en el IBI, no se ha dicho nada, ***dando el silencio como respuesta.***

Pues bien, la Administración tiene que demostrar porqué exige tributos y en la medida que los exige, su cuantía. Esto es un Principio General del Derecho, como así lo ha proclamado el máximo intérprete de la Ley en nuestro Estado de Derecho, el Tribunal Supremo, TS, por todas la **Sentencia del TS de 26 de marzo de 1991**, RJ 1991/2415.

En primer lugar, ese Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias a través de V.S. debe de notificar el alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o en cualquier otro impuesto o tributo gestionado por medio de registros tributarios, como mandata el art. 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, resolución que suele adoptar la forma de Decreto de V. S..

Debe de constar en el expediente de Gestión Tributaria, por el que se dio de alta a los interesados sobre la parcela catastral en cuestión en el IBI, la acreditación de que se han efectuado dos notificaciones.

Así, ***la primera notificación*** que se debe de hacer al ciudadano contribuyente del IBI es la del ***establecimiento del Valor Catastral***, o en su caso, los aumentos del mismo, para luego poder exigir el IBI, mediante la correspondiente ***notificación de la Liquidación de alta en el IBI, en su caso, o de la derivadas de los aumentos del valor catastral*** que no sean meras actualizaciones del mismo. ***Esta segunda notificación también es preceptiva y necesaria*** para luego pasar, si así se decide por ese ayuntamiento, a la práctica de las sucesivas liquidaciones posteriores al alta, a realizarlas mediante notificación por edictos que así lo adviertan.

En todo procedimiento administrativo, los documentos que lo forman, (en el expediente tributario del IBI) debe de constar las dos notificaciones anteriores, y dado que, como sólo se ha contestado sobre la del Valor Catastral, he de exponerle que se halla en un error jurídico al decir que se la debe pedir esta institución a la **Dirección General del Catastro** antes citada, que entendemos que se refiere no a dicha dirección sino a las competencias que tienen en esta materia las Gerencias Territoriales del Catastro, en el presente caso, la **Gerencia Territorial del Catastro de Santa Cruz de Tenerife**.

Antes de seguir, hay que traer a colación **la cuestión de la carga de la prueba en las notificaciones**, que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, TS, de modo reiterado ha establecido, que es a la Administración tributaria a la que le corresponde la misma.

Así en la Sentencia del TS de 17 de noviembre, Recurso de Casación núm. 2611/1996, **Ponente:** Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz, RJ 2001\9788, expuso en sus Fundamentos de Derecho que:

TERCERO. A su vez, la Sentencia de 2 de noviembre de 1995 (RJ 1995, 8464), dictada en el recurso de casación 3491/1993, extrajo las necesarias consecuencias procedimentales en el sentido de que la impugnación de los **valores catastrales** requiere la impugnación por la vía económico-administrativa, a diferencia de los actos de liquidación, que están fuera de su ámbito.

No es conforme a Derecho privar a los interesados de la posibilidad de impugnación independiente de tales valores.

Y como al Ayuntamiento le es sencillo comprobar la existencia de la necesaria notificación individual de los mismos, es manifiesto que conforme a elementales principios en materia de carga de la prueba, extraídos de la moderna jurisprudencia elaborada en torno al vetusto art. 1214 del Código Civil, es al Ayuntamiento a quien hay que exigirle el «onus probandi», y no al revés.

Analizó el TS un caso análogo al presente, pero es más, ya el máximo órgano jurisdiccional había establecido como doctrina legal del mismo que la conveniencia de tramitarse expedientes discontinuos para la exigencia de tributos con intervención de otras administraciones públicas, no impide que deba de acreditarse en el expediente de gestión tributaria que se ha notificado previamente el Valor Catastral que constituye la Base Imponible del IBI.

En relación con lo anterior, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre dictada en el Recurso de Apelación núm. 3021/1992, Ponente el Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas, RJ 1997/8524, dijo en su Fundamentos de Derecho Tercero que:

En primer lugar ha de recordarse que las notificaciones son actuaciones administrativas que han de constar necesariamente en el expediente y que sólo a la Administración incumbe acreditarlo, sin que pueda hacerse cargar a los administrados con la probanza del hecho negativo de no haberse practicado.

En segundo lugar esta situación de carga de la prueba no puede alterarse por el hecho de haberse dividido la gestión tributaria entre órganos de distintas Administraciones, como en el caso de la Contribución Territorial Urbana (y hoy del Impuesto sobre Bienes Inmuebles), en la que participan la Administración General del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y los Ayuntamientos respectivos donde los bienes se encuentran situados.

Con carácter general ha de señalarse que la circunstancia -originada en razones de utilidad o conveniencia interna de las Administraciones interesadas- de tramitarse expedientes discontinuos para la fijación de las bases imponibles y la liquidación y cobranza del tributo, no puede ser excusa para que lo segundo se produzca sin que conste al Órgano que lo gestiona que se han observado todas las formalidades para la validez de

lo primero; constancia que ha de llevar aparejada la posibilidad cierta de acreditarlo en cualquier momento (..).

Además de todo ello, el art. 6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, expresa que los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa: “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**” Debo de formularle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que la gestión tributaria es reglada, por tanto, debe de realizarse como señala nuestro Ordenamiento jurídico vigente, debiendo constar en el expediente de gestión tributaria del IBI, tanto la notificación del valor catastral, como de la Liquidación tributaria de alta en dicho impuesto, notificaciones que deben ser remitidas a esta institución.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: “*En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. **Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.***” Debo de instarle a **V.S.** para que informe sobre la presente resolución.